

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - RAD. 022-00441-00**

Hillary Nieto &lt;nieto.hilly@gmail.com&gt;

Mar 2/05/2023 2:34 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Valle Del Cauca - Palmira  
<j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (17 MB)

CONTESTACION DE LA DEMANDA PRIVACION DE PATRIA POTESTAD - DANIEL PARRA.pdf; ANEXOS..pdf;

Señores:

**JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA  
E.S.D.****RADICADO: 022-00441-00****DEMANDANTE: DANIELA PARRA GONZALEZ** representada por su progenitora **VALERIA GONZÁLEZ HERNANDEZ****DEMANDADO: DANIEL ALONSO PARRA ZABALA****REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.**

**HILARY ALEXANDRA NIETO UPEGUI**, domiciliada en **Palmira**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.113.686.153 de Palmira, Valle del Cauca, Abogada profesional en ejercicio, con número de tarjeta profesional No. **381910**; obrando como apoderada judicial de **DANIEL ALONSO PARRA ZABALA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Palmira; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, por ende se adjunta la contestación de la demanda y los anexos pertinente.

Cordialmente,

**HILARY ALEXANDRA NIETO UPEGUI****Abogada****Especialista en Derecho de Familia.**

Teléfono: 322 549 8242

Señores:

**JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA, VALLE  
E.S.D**

**RADICADO: 2022-00441-00**

**DEMANDANTE: DANIELA PARRA GONZALEZ** representada por su progenitora  
**VALERIA GONZALEZ HERNANDEZ**

**DEMANDADO: DANIEL ALONSO PARRA ZABALA**

**REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE DEMANDA – PRIVACION PATRIA  
POTESTAD.**

**HILARY ALEXANDRA NIETO UPEGUI**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.686.153 de Palmira, Valle del Cauca, Abogada profesional en ejercicio, con número de tarjeta profesional No. **381910**; obrando como apoderada judicial de **DANIEL ALONSO PARRA ZABALA**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Palmira; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término legal y oportuno, en los términos que a continuación se indican:

### **FRENTE A LOS HECHOS**

Respecto a los hechos enunciados como fundamento fáctico de la demanda en el proceso de referencia, me permitiré hacer los siguientes pronunciamientos:

**HECHO PRIMERO:** Es cierto, que la señora VALERIA GONZALEZ HERNANDEZ y el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, extramatrimonialmente procrearon a DANIELA PARRA GONZALEZ, actualmente menor de edad.

**HECHO SEGUNDO:** Debido a que el hecho tiene 3 afirmaciones se da respuesta de la siguiente manera:

- a. Es cierto, que el día 17 de diciembre del año 2015, se realizó diligencia de audiencia para el restablecimiento de los derechos de la niña DANIELA PARRA GONZALEZ- DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN DE ALIMENTOS, CUSTODIA Y

VISITAS, en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (Historia N° 1114550531-2015).

- b. Es cierto, que se fijó CUOTA DE ALIMENTOS, por la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000) moneda legal corriente, mensuales, a partir del mes de enero del año 2016, aunque es importante resaltar que también se pactó CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, de la niña DANIELA PARRA GONZÁLEZ la cual quedó en cabeza de su madre la señora VALERIA GONZÁLEZ HERNANDEZ, y además se pactaron las VISITAS, en las cuales el padre el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, recogería cada quince (15) días, a la niña desde el día viernes en horas de la tarde y a regresaría el domingo o lunes festivo en horas de la tarde, y sobre las vacaciones escolares estas serían compartidas.
  
- c. Es parcialmente cierto, puesto que, el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, ha realizado los pagos correspondientes a la cuota alimentaria, desde la fecha que le correspondía, pero la señora demandante VALERIA GONZALEZ HERNANDEZ, faltando a su obligación de entregar constancia de dichos pagos, nunca le entregó al señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA ningún soporte de los pagos que el realizaba, ya que él creía en que la señora VALERIA GONZALEZ HERNANDEZ actuaba de buena fe. Asimismo, muchas veces la misma demandante, se rehusaba a recibir dineros por concepto de cuotas, regalos, y demás actos que como padre el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, intentaba realizar. Y la señora VALERIA GONZALEZ HERNANDEZ, además de no permitirle compartir con su hija, le decía explícitamente que “Daniela no necesitaba nada y nada le hacía falta” y bajo esta premisa, se rehusaba a recibirle la cuota alimentaria. Esta es una de las razones por las que el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, no pudo cumplir con sus obligaciones como padre.

**HECHO TERCERO:** Debido a que el hecho tiene 3 afirmaciones se da respuesta de la siguiente manera:

- a. Es cierto, que la señora VALERIA GONZÁLEZ HERNANDEZ representado a su hija, la niña DANIELA PARRA GONZÁLEZ interpuso proceso ejecutivo en contra del señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, el cual se adelantó en el juzgado tercero promiscuo de Familia de Palmira, Valle del cauca, bajo el radicado No. 2022-00246-00.
  
- b. Es cierto, que, en la audiencia del proceso ya referido, el cual se llevó a cabo el día 6 del mes de septiembre del año 2022, se llegó a un acuerdo conciliatorio. Y que es importante resaltar que el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, ha cumplido oportunamente, puesto que es un padre interesado por el bienestar de su hija.
  
- c. No es cierto, y es una afirmación que falta a la verdad, puesto que el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA siempre ha estado interesado en cumplir con sus obligaciones como padre respecto de la menor DANIELA PARRA GONZALEZ, y siempre cumplió con las visitas y compartir tiempo de calidad, con la niña hasta que la madre VALERIA GONZALEZ HERNANDEZ, se lo permitió, puesto que desde el año 2020, la madre ha impetrado actos de “alienación parental”, ya que no ha permitido al padre el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA ni a la familia paterna tener contacto ni ver a la niña. Es decir, que el supuesto “incumplimiento” no ha sido por motivación del padre, sino que radica en intenciones personales de la madre, de interponerse en el derecho que tiene la niña DANIELA PARRA GONZÁLEZ a compartir con su padre. Es por este motivo que el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, solicitó conciliación ante el ICBF y la audiencia de conciliación extrajudicial se llevó a cabo en Palmira, el 08 de marzo de 2022. Donde solicitó: “se revisara la custodia, puesto que quisiera compartir tiempo con mi hija”. Cabe aclarar que en dicha audiencia no hubo un acuerdo conciliatorio puesto que la madre se negó a todas las pretensiones. (Se procede a adjuntar el documento en los anexos).

**HECHO CUARTO:** Debido a que el hecho tiene 2 afirmaciones se da respuesta de la siguiente manera

- a. No es cierto, que por parte del señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA existiera un incumplimiento TOTAL, a sus obligaciones como padre respecto de su hija, puesto que este realizando actos de padre, desde la gestación de la niña DANIELA PARRA GONZÁLEZ, además de estar para ella una vez esta naciera, cabe aclarar que, para esta fecha, el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA vivía con la madre de la niña VALERIA GONZALEZ. Y a pesar de que decidieron separarse, el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA continuó visitando y compartiendo con su hija, y nunca la dejó “desprotegida”. Es importante volver a señalar que este derecho fundamental de visitas se vio suspendido por voluntad de la madre, la cual no permitió que la menor volviera a compartir con su padre.
  
- b. No es cierto, que existiera una desproporción, por que la señora VALERIA GONZALEZ, hubiera quedado a cargo de la menor, puesto que esto se había pactado desde el 2015, en una conciliación de mutuo acuerdo que se realizó antes el ICBF, donde la: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, respecto de la niña DANIELA PARRA GONZALEZ seria asumida por su madre. Es decir que esta decisión fue de mutuo acuerdo, y además cabe resaltar que, en el año 2022, cuando el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA solicitó conciliación ante el ICBF para revisar la CUSTODIA, esta se negó a llegar a un acuerdo con él.

**HECHO QUINTO** Debido a que el hecho tiene 2 afirmaciones se da respuesta de la siguiente manera:

- a. No es cierto, el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA ha compartido tiempo de calidad, desde el nacimiento de su hija DANIELA PARRA GONZALEZ, y está siempre lo ha reconocido como su padre, por ello se adjunta registro fotográfico donde se puede evidenciar que este ha compartido con su hija desde su nacimiento hasta el cumpleaños #5 en el año 2020, puesto esta fue la última vez que la madre de la niña, la señora VALERIA GONZALEZ, le permitió volver a ver a su amada hija.

b. No es un hecho son meras apreciaciones de la parte demandante sobre los cuales la parte demandada no tiene conocimiento.

**HECHO SEXTO:** no es cierto, ya que el rol como padre, el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA siempre lo ha ejercido en función del bienestar y cuidado de su hija DANIELA PARRA GONZALEZ, pero es importante aclarar que el señor demandando es un joven que se encuentra estudiando su carrera universitaria y no cuenta con un empleo, por ende, no tiene como afiliar a su hija a una EPS, puesto que el es del régimen subsidiario, se adjunta consulta en ADRES.

**HECHO SÉPTIMO:** No es cierto, puesto que la relación interpersonal de la madre de la niña DANIELA PARRA, con su actual pareja, no se ha sostenido durante los ocho (8) años de vida que tiene la niña, por eso decir que ambos se han encargado de velar por el sustento, manutención, salud emocional, y bienestar, siempre de la niña es un hecho alejado a la realidad, y más aún cuando el padre ha estado siempre al lado de su hija, y que desde que se realizó la conciliación ante el juzgado tercero promiscuo de Familia de Palmira, Valle del cauca, este ha cumplido con todas sus cuotas puntualmente.

**HECHO OCTAVO:** No es cierto, el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, no ha incurrido en la conducta descrita en el inciso 2 del artículo 315 del código civil, que refiere lo siguiente:

*“Emancipación judicial: la emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales:*

*2ª) por haber abonado al hijo”*

Situación que no se configura en el presente caso, puesto que por parte del demandado siempre ha existido un interés de responder, visitar y compartir con su amada hija DANIELA PARRA GONZÁLEZ, es decir no se da un “abandono” por parte de él, puesto que es importante recordar que esta conducta tiene que cumplir con la siguiente descripción:

*“El abandono debe entenderse como una situación total, que se evidencia en no cuidarlo, protegerlo o cumplir con los deberes de manutención y otras prácticas legales.” (resaltado fuera del texto)*

Es por lo anterior que decimos que es este caso en específico no se configura la causal de abandono total, puesto que el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, ha estado presente y ejerciendo su rol como padre, en la vida de su hija, la NNA DANIELA PARRA GONZÁLEZ, desde su nacimiento hasta que la madre de la NNA, la señora VALERIA GONZALEZ HERNANDEZ, se lo permitió, debido a que es ella quien no le ha permitido volver a ver a su amada hija, es decir que la voluntad de este hecho no radica en el demandado, como la parte actora de este proceso quiere hacerlo ver, sino que es una decisión arbitraria de la madre de la niña, la señora VALERIA GONZALEZ.

Además es importante aclarar tampoco se configura el incumplimiento de la manutención, puesto que como se adjunta en los anexos, ahí se evidencia los comprobantes de pago desde la conciliación que se realizó entre ambos padre, en el año 2022, el señor demandante ha cumplido con todos los pagos hasta la fecha y seguirá haciendo los mismo de forma oportuna ya que él siempre ha estado interesado en cumplir con su obligación alimentaria con respecto de su amada hija.

Es decir que la causal invocada no se configura en el presente caso.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES**

Su señoría me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas, de la siguiente manera:

**A LA PRIMERA:** Me opongo a que la señora juez ordene la privación de la patria potestad del señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.679.952, que ejerce sobre su hija la NNA, DANIELA PARRA GONZALEZ, con registro civil de nacimiento NUIP 1.114.550.531, por no haber incurrido en actos de “abandono” como padre, es decir, no haber incurrido en la causal 2 del artículo 315 del Código Civil Colombiano.

**A LA SEGUNDA:** me opongo a que se le entregue total y exclusivamente la patria potestad de la NNA, DANIELA PARRA GONZÁLEZ con registro civil de nacimiento NUIP 1.114.550.531, a su progenitora la señora VALERIA GONZÁLEZ HERNANDES. Identificada con cédula de ciudadanía N° 1.005.944.480.

## **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO**

El presente caso, debe analizarse ampliamente y tomarse desde una óptica general que permita constatar todos los hechos que pueden estar en detrimento de los derechos fundamentales de una menor, puesto que al final lo más importante es velar por el bienestar y protección de la menor DANIELA PARRA G.

tomando eso de base, es importante conocer que el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, siempre ha sido una figura paterna constante y presente en la vida de la menor, es por ello que el señor demandado, a pesar de ser muy joven al momento de convertirse en padre, siempre respondió en medida de sus ingresos con la crianza, formación y mantenimiento de su hija, puesto que velar por su bienestar y felicidad es fundamental para el.

de igual modo muchas circunstancias ajenas a él han sido el real impedimento para que él no pudiera ejecutar sus derechos y deberes que tiene para su hija;

*“Artículo 288 del Código Civil, la patria potestad: es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”.*

Puesto que la madre VALERIA GONZALEZ HERNANDEZ, ha sido el real impedimento en el cumplimiento de sus obligaciones, puesto que, en varias ocasiones desde el año, 2020, ha venido impidiendo que la menor DANIELA PARRA G, comparta y pase tiempo con su padre;

*“artículo 14 del Código de la Infancia y la Adolescencia complementa la institución jurídica de la patria potestad establecida en el Código Civil, consagrando la responsabilidad parental, compartida y solidaria, en la que se condensan las obligaciones de los padres inherentes a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación, y proscribire todo acto de violencia física o psicológica en ejercicio de esa responsabilidad o los "... actos que impidan el ejercicio de sus derechos".*

Es decir, desde dicho año el señor demandado ha tenido que soportar los altibajos emocionales de la demandante, y depender de su voluntad y disposición para poder ver a su hija, compartir con ella y entregarle la cuota alimentaria. a pesar de que desde el año 2015, existe un acuerdo de conciliación que le impone obligaciones a ambos padres, es decir que la señora VALERIA GONZALEZ HERNANDEZ, ha sido la que ha incumplido con dicho acuerdo. puesto que desde el año 2020, no le ha permitido al señor demandado compartir con su hija, prohibiéndole que la visite, que pase tiempo con ella y que ni siquiera reciba regalos o detalles que este le dé, violando directamente su potestad parental;

Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003 de 2007 manifestó:

*“En armonía con la citada disposición, esta corporación ha considerado que la patria potestad, mejor denominada potestad parental, tiene la función especialísima de garantizar el cumplimiento de los deberes de los padres mediante el ejercicio de determinados derechos sobre la persona de sus hijos (permiso para salir del país, representación del menor, etc.) y sobre sus bienes (usufructo legal y administración del patrimonio). Igualmente ha considerado, que el ejercicio de la potestad parental tiene como finalidad el bienestar emocional y material de los menores no emancipados, y en*

*consecuencia, el incumplimiento de los deberes de los padres puede conducir a su pérdida o suspensión.*

*En efecto, la patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo".*

Es por ello que decimos que los actos de alienación parental por parte de la madre se ha visto en incremento desde el año 2019, cuando comenzó a poner límites extremos en las visitas, como cuando le decía que solo podría salir con su hija por media hora, una vez por semana, o cuando lo obligaba a solo poder pasar tiempo con la menor dentro de su casa, bajó visitas supervisadas por ella y su pareja de ese momento, igualmente cuando toda conversación telefónica que le realizara a la niña tenía que ser en altavoz, para que ella estuviera escuchando. actos que constreñir los derechos del padre a compartir tiempo de calidad con su hija y además de violentar directamente los derechos fundamentales de la menor, que necesita de una estabilidad emocional y familiar, para desarrollarse correctamente como individuo.

así mismo lo ha contemplado la corte constitucional en la sentencia T-311/17:

*"La interpretación del artículo 44 de la Constitución contempla que la protección de la familia no se limita a su forma nuclear. La circunstancia descrita lleva a que sea imperativo visibilizar la recomposición de la familia y la existencia de nuevos desafíos para la sociedad, el Estado y los padres en la relación con sus hijos, entre los cuales se cuenta la necesidad de garantizar que, pese a la ruptura de los lazos afectivos entre los padres, se deba velar porque el niño conserve las relaciones con los dos, en igualdad de condiciones. En el escenario descrito, la Corte Constitucional ha concluido que el derecho fundamental de los niños a tener una familia y a no ser separados de ella (art. 44 C.P.) cobija a los niños o adolescentes que hagan parte de una familia nuclear, de una que haya sufrido ruptura en los vínculos de los padres, así como a las familias de crianza, monoparentales y ensambladas."*

Los actos de alienación parental y violación a la potestad parental que también comparte el padre, fue aumentando considerablemente, Puesto que desde el año 2020, luego de que el padre compartiera con su hija en su cumpleaños N°5, la madre de la niña la señora VALERIA GONZALEZ, no le permitiera volver a ver su

hija. Así mismo lo que sucedió el 17 de enero del 2021, cuando su padre le envió un desayuno sorpresa por motivo del cumpleaños de la menor, y madre deliberada y negligentemente no permitió que este fuera entregado a la niña DANIELA PARRA G., sino que decidió botarlo a la basura, como ella misma refiere en las conversaciones que le envió a la dueña del negocio que realizó la entrega del regalo. (pantallazos que se adjunta en los anexos)

Así mismos sucedió cuando la abuela del señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA la señora CARMEN ELISA PÉREZ, fue a entregar la cuota alimentaria, puesto que a él ya no se la recibía, y por este motivo solicito a su abuela que le hiciera el favor de ir a entregar personalmente, y la señora VALERIA GONZALEZ, recibió el dinero y lo tiró a la calle, aduciendo que su “hija no necesitaba nada de ellos, y que se alejara”.

Igualmente, cuando la madre no permitió que el padre DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, volviera a ver ni tener ningún tipo de contacto por su hija de forma arbitraria, por ende, la madre de este la señora SANDRA YULIETH ZABALA MOLINA, era la única que tenía permitido ver a la niña.

Hasta que en el inicio del año 2022 ya no le ha permitido a la abuela de la menor la señora SANDRA YULIETH ZABALA MOLINA, ni tampoco a la bisabuela de la menor la señora CARMEN ELISA PÉREZ, ver a la menor ni tener contacto con ella.

la corte constitucional en su sentencia C - 239-14 ha dicho:

*“la conducta del padre que no respeta el régimen de visitas es censurable y merece reproche, porque vulnera el derecho fundamental del niño a tener una familia y a no ser separado de ella, y el derecho del otro padre a mantener una relación con su hijo.”*

*igualmente sostiene:*

*“Irrespetar el régimen de visitas u obstaculizar su realización, es una conducta nociva para el niño y para su familia, de esto no hay duda. Al afectar derechos fundamentales”*

Situación que perjudica directamente a la menor, puesto que además de causarle una desestabilidad emocional y alejarla de su núcleo familiar paterno, que como

bien lo ha sostenido la corte, la familia con el tiempo ha variado su concepto y ahora se entiende desde una óptica amplia y extendida, es innegable no describir que la NNA ha sido separada de su familia paterna al cual pertenece, y que dicha familia y sobre todo su padre siempre han estado interesados en compartir con ella, visitarla, hacer parte de su formación y crecimiento, lo cual configura una evidente vulneración a los derechos de la NNA DANIELA PARRA GONZALEZ. por este motivo fue que el padre haciendo uso de derecho que le corresponde derivados de la patria potestad que en cabeza de él ostenta la cual;

*“Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.”*

cito a la señora demandante el 22 de marzo del 2022, a una conciliación extrajudicial en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) con el fin de que se revisara la custodia, puesto que él se ha visto muy afectado de verse obligado a no poder ver a su hija, y más aún cuando es innegable el amor que siente por ella, pero la madre de la menor nunca tuvo realmente voluntad conciliatoria, ni en reconocer los derechos que el padre tiene a pesar de que;

*“Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita”*

Dicha conciliación tuvo como resultado un no acuerdo de conciliación puesto que la madre dijo: “no estar de acuerdo con la petición del padre, y que basado en que este nunca ha estado presente durante todo el crecimiento de la niña, no lo reconoce como figura paterna y además ha incumplido con la cuota de alimentos en favor de la niña” situación que además de faltar a la verdad, es un acto temerario en contra del padre, que lo único que quiere es compartir con su hija.

La corte ha sostenido a la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos especiales de protección constitucional, como lo dicen en su sentencia T - 468/18:

*“La familia, la sociedad y el Estado están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus*

*derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional”*

*igualmente reconoce la prevalencia de los derechos del niño;*

*“De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3°, Superior), contenido normativo que incluye a los niños y niñas en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión y que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad”*

así mismo dejamos en evidencia que el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, tiene plena voluntad de seguir cumpliendo con sus obligaciones como padre, y que su único interés es velar por los derechos de su hija, puesto que es la menor quien se está viendo perjudicada por el actuar de su madre.

A si como lo refiere la ley 1098 de 2006, en su artículo 22: *“Derecho a tener una familia y a no ser separado de ella.”*

Es por ello que para nosotros es importante dilucidar una situación que está interfiriendo en el normal desarrollo de los derechos de la NNA, debido a que esta ha sido alejada de su padre, por la decisión arbitraria de su madre la señor VALERIA GONZALEZ HERNANDEZ, es por ello que vemos la configuración de una posible ALINEACIÓN PARENTAL por parte de la madre, en contra del padre y de su familia paterna, actos que contraría las normas constitucionales y van en contravía del fin vital del rol de padres el cual es velar por INTERÉS SUPERIOR DE LA NNA,

Así como lo refiere La convención sobre los derechos de los niños de 1989

*“Existe una especial relevancia sobre los Derechos del Niño, cuyos principios fundamentales son: (i) la no discriminación; (ii) el interés superior del niño; (iii) los derechos a la vida, la supervivencia y el desarrollo; y (iv) la participación infantil”.*

El injustificado acto de la madre de la NNA, la señora VALERIA GONZALEZ HERNANDEZ, de no permitirle al señor demandando ver a su amada hija, podría

llegarse a encasillar en lo que a doctrina colombiana ha estipulado como SÍNDROME DE ALIENACIÓN PARENTAL (SAP), que según La comisión Nacional de los derechos Humanos consta de :

*“La alienación parental consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor (...).”*

De acuerdo como lo ha mencionado la Comisión de derechos humanos en su libro Alienación Parental señalando que:

*“Las afectaciones que se causen a la niñez víctima de estas conductas pueden ser de difícil, si no es que imposible, reparación; de ahí la necesidad y el compromiso de aportar al conocimiento y manejo adecuado del tema” (Humanos C. N., 2011)”*

Es importante recalcar que los perjuicios de alejar a un NNA, de su padre, causa un grave perjuicio para este, puesto que el padre cumple un rol de vital importancia para el correcto desarrollo de un NNA, y alejarlo de por mera arbitrariedad trae consigo perjuicios irreparables en ese niño en formación. es por eso que la UNICEF refiere, lo siguiente:

*“Los estudios indican que una paternidad activa entrega múltiples beneficios para niños y niñas ya que estos se desarrollan más sano y mejor, un papá comprometido y afectuoso aporta una mejor autoestima, más habilidades sociales, apoya con un mejor desempeño escolar y entrega bienestar psicológico para el menor”*

## **PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Solicitamos, señor juez, sean decretadas, prácticas y tenidas en cuenta las siguientes pruebas:

### **1. DOCUMENTALES**

- Registro civil de nacimiento de la NNA DANIELA PARRA GONZÁLEZ
- Copia de audiencia de conciliación de alimentos, custodia y visitas, petición SIM No. 32129724, del 17 de diciembre del 2015.
- Copia de acta de conciliación extrajudicial, del 08 de marzo del 2022.
- Fotos de la convivencia del señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, con su hija DANIELA PARRA GONZÁLEZ, desde el 2016 hasta el 2020. (la cual fue la última fecha en la que pudo verse con su hija).
- Pantallazos de conversaciones, entre la abuela y madre del señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA y la señora VALERIA GONZÁLEZ HERNANDEZ, donde se evidencia la alienación parental que ejercía la madre contra el padre.
- Pantallazo consulta ADRES estado de afiliación a salud del señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA
- Comprobantes de pago por concepto de alimentos según lo pactado en audiencia ante el juzgado tercero promiscuo de Familia de Palmira.
- Pantallazos de conversación entre las apoderadas de la parte demandante y la parte demandante, donde esta última le solicita reanudar las visitas del padre hacia la NNA, en el año 2022.

### **2. DIGITALES / MEDIOS MAGNÉTICOS**

- Registros fotográficos y videos que prueban la convivencia entre el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA y su hija DANIELA PARRA GONZALEZ. Además de comprobar el lazo familiar que la NNA ha tenido a lo largo de su vida con su familia paterna. En el siguiente enlace de Google drive:  
<https://drive.google.com/drive/folders/1YiuAZdruhoTU1rG2djtBLCyLWLtOjxY1?usp=sharing>

### 3. DECLARACIÓN DE PARTE:

- Declaración de parte: Sírvase señora juez, llamar a declarar a la parte demandada el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA,, de notas civiles ta conocidas, para resolver interrogatorio en audiencia que propondré de forma verbal en fecha y horas fijada por su señoría, siendo los temas a absolver los contenidos en el acápite de hechos de la demanda.

### 4. TESTIMONIALES

Solicitamos sean tenidas en cuenta los testimonios de:

<u>NOMBRES</u>	<u>HECHOS</u>
<b>CARMEN ELISA PÉREZ RIVERA</b> bisabuela paterna de la NNA / Red de apoyo del demandado. C.C. 1.113.679.952 Dirección: Calle 23 # 2 - 68 Teléfono: 316 2265050 Correo: Carmenperezr1950@gmail.com	Va a dar testimonio, de las conversaciones que ha tenido con la demandante donde le decía que: “no iba a dejar ver a la a NNA por parte de la familia del padre”, y además sobre las veces que la señora VALERIA GONZÁLEZ HERNANDEZ, no quiso recibir el dinero de la cuota alimentaria.
<b>SANDRA YULIETH ZABALA MOLINA</b> abuela paterna de la NNA / Red de apoyo del demandado. C.C. 66.778.086 Dirección: Calle 26 # 9 – 60 Teléfono: 313 7343975 Correo: sandrazabamolina@hotmail.com	Va a dar testimonio sobre la presunta alienación parental que ejercía la señora demandante, al no permitir que la NNA no viera a su padre, ni recibiera nada que procediera de él.
<b>DIEGO ALONSO PARRA PEREZ</b> Abuelo paterno de la NNA / Red de apoyo del demandado. CC 94.324.794 Palmira Dirección: Calle 23 # 2-68 Correo: 111diegoparra@gmail.com	Va a dar testimonio, sobre la relación del demandado con la NNA, desde el momento que ella nació y el motivo por el cual no han vuelto a verla.

## **ANEXOS**

Con la presente contestación de demanda, se anexan los siguientes documentos:

- Poder para actuar.

## **NOTIFICACIONES**

Las recibiré en la secretaría de su despacho o en la dirección carrera 39 No. 23-61 Conjunto residencial "Entre Palmas" casa 29, de la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), En el teléfono 322 549 8242 y en el correo electrónico [nieto.hilly@gmail.com](mailto:nieto.hilly@gmail.com).

El demandado, recibirá las notificaciones en la calle 26 No. 9-60 de la ciudad de Palmira (Valle del cauca) en el teléfono 316 7940031 y en el correo electrónico [dparrazabala@gmail.com](mailto:dparrazabala@gmail.com).

Muy atentamente,

**HILARY ALEXANDRA NIETO UPEGUI**

C.C.No.1.113.686.153 De Palmira

T.P 381910 C.S. Judicatura

## **EXCEPCIONES**

**1. INNOMINADA.** Su señoría, declárese esta excepción como herramienta principal para enervar todas las pretensiones solicitadas por la parte demandante, ya que haciendo un estudio detallado de los hecho y las prueba que son recolectadas dentro del proceso, se tendrá como inducción única a la verdad que no se configura la causal incoada por la parte demandante para que a mi poderdante le sea declarada la privación de la patria potestad de su hija la NNA, DANIELA PARRA GONZALEZ, siendo un hecho notorio que las pruebas carecen de probar la causal invocada, y lo que pretende es manipular la situación. Todo con el afán de causarle un perjuicio al señor demandado, siendo entonces esto un ataque jurídico y emocional desproporcionado, que es necesario resaltar no solamente perjudica a el señor DANIEL PARRA, sino también a la NNA que hace parte de este proceso y que tiene derecho de compartir y crecer junto a su padre.

## **2. POR NO CONFIGURARSE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL.**

Para que se configure el abandono total del hijo, es necesario que este acto haya sido realizado por voluntad y el querer del padre de la niña, además que el acto debe ser absoluto, sin embargo como se ha venido resaltando a lo largo del escrito de contestación de la demanda, el señor DANIEL PARRA ZABALA, este siempre ha realizado los actos de padre para con su hija la NNA DANIELA PARRA GONZALEZ, y estos se vieron limitados desde el año 2019, por parte de su madre la señora VALERIA GONZÁLEZ HERNANDEZ, y es la persona que no le ha permitido ver a su hija desde enero del año 2020. A pesar de que el señor demandado reiteradamente le ha solicitado le permita ver a su hija, a lo cual ella se ha negado.

El demandado es consciente de su responsabilidad, tan es así que a lo largo de los años ha seguido solicitando por vías de hecho como la conciliación antes el ICBF del año 2022, que la revisión de la custodia y el cumplimiento de visitas, a lo cual la madre de la NNA dio negativa absoluta.

Así mismo la insistencia ha continuado puesto que una vez en firme la conciliación ante el juzgado tercero promiscuo de familia, yo actuando en calidad de apoderada y por petición de mi poderdante, remití solicitud de reanudar las visitas del a padre a su hija vía WhatsApp a la apoderada judicial de la señora VALERIA GONZALEZ, pero no se tuvo respuesta alguna (se procede a adjuntar pantallazos)

Igualmente, de lo pactado en el acuerdo conciliatorio mencionado anteriormente, este no ha fallado en ninguna de las cuotas alimentarias hasta el momento, y continuará con su obligación económica para con su hija.

De igual forma el señor demandado, ha continuado este año (2023) con su interés de ver a su hija, por ello se dirigió al colegio de la NNA donde solicitó hacer parte de su proceso educativo, a lo cual la institución Liceo Campestre Crecer, comenzó un proceso de integración familiar .

Es decir que no se configura la causal invocada, así como lo que refiere la sala civil de la corte suprema de justicia que se ha pronunciado al respecto y dice que para que se configure la privación de la patria potestad, esta requiere que el abandono sea absoluto y por decisión propia del progenitor. Situación que en este caso en específico no se da.

Del señor juez.

Atentamente;

**HILARY ALEXANDRA NIETO UPEGUI**

Abogada titulada y en ejercicio.

Cédula de ciudadanía No.1.113.686.153 expedida en Palmira (V)

Portadora de la T.P 381910 C.S. La Judicatura.

Señores:

JUZGADO PRIMERO (01) PROMISCOUO DE FAMILIA, PALMIRA (V)  
E.S.D

Asunto. - otorgamiento de poder especial

Demandante: DANIELA PARRA GONZÁLEZ  
representada por su progenitora:  
VALERIA GONZÁLEZ HERNANDEZ  
Demandado: DANIEL ALONSO PARRA ZABALA

Proceso. - PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD.

DANIEL ALONSO PARRA ZABALA mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Palmira, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.113.679.952 actuando en nombre propio y representación, por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente, como en derecho fuere necesario, a la Doctora HILARY ALEXANDRA NIETO UPEGUI identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.686.153; Abogada titulada, en ejercicio; con Tarjeta Profesional número 381910, del Consejo Superior de la Judicatura; con correo electrónico nieto.hilly@gmail.com, para que actúe en mi nombre y representación, para que efectúe mi defensa en el proceso PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD instaurado contra mí, y demás asuntos que se deriven del proceso.

La referida apoderada queda facultada para presentar contestación de la demanda de Privación de patria potestad, memoriales, y demás actuaciones procesales pertinentes, desistir, transigir, CONCILIAR, recibir, renunciar, desistir del trámite, sustituir el presente poder o reasumirlo, presentar todos los documentos necesarios para llevar a cabo tal fin, y todas las demás facultades estipuladas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería a mi apodera judicial.

De la señora Juez,

**EN BLANCO**  
**ESTA PAGINA**  
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE PALMIRA



[Signature]  
NOMBRE: DANIEL ALONSO PARRA ZABALA

CEDULA: 1.113.679.952

TELÉFONO: 3167940031

CORREO: Dparrazabala@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Notaría Primera del Círculo de Palmira - Valle**  
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
**PODER ESPECIAL**

Ante ALBA ROCIO GARZON RESTREPO NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE hace constar que el escrito antecede fue presentado personalmente por:

**PARRA ZABALA DANIEL ALONSO**  
Identificado con C.C. 1113679952  
quien además declaró que su contenido es cierto y verdadero y que la firma que en él aparece es suya. Autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com) para verificar este documento.  
Palmira, 2023-04-19 14:36:11

X [Signature]  
Firma Declarante

8432-4189911b

**ALBA ROCIO GARZON RESTREPO**  
NOTARIA PRIMERA (E) DEL CIRCULO DE PALMIRA - VALLE



Cod. hcp9t

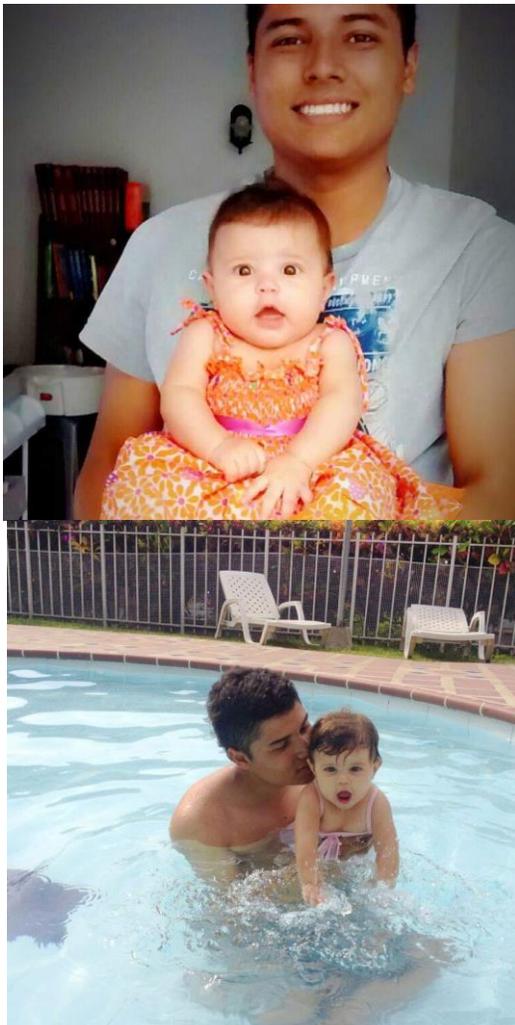


[Signature]

ACEPTO:  
HILARY ALEXANDRA NIETO UPEGUI  
C.C.No.1.113.686.153 De Palmira  
T.P 381910 C.S. Judicatura

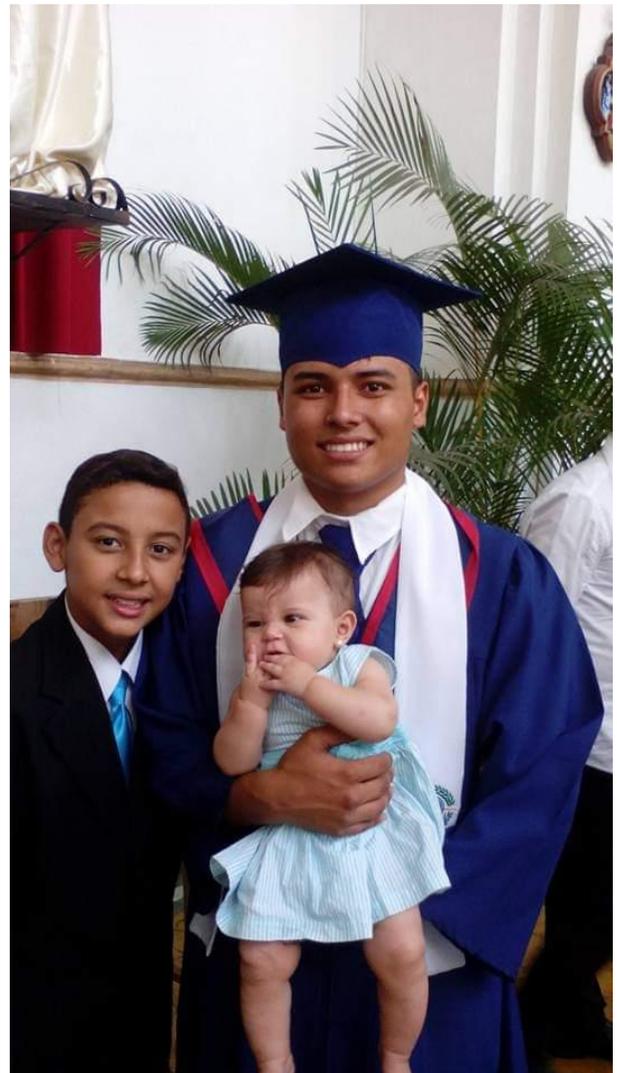


Este, es el inicio de todo, donde el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA siempre estuvo presente, siempre cumpliendo su función de ese entonces pareja sentimental y después desenvolviéndose como padre, siempre sonriente y con una actitud positiva, sin importar ningún tipo de adversidad, solo buscando el bienestar futuro para en ese entonces su pareja y hoy y siempre, madre de su amada hija, Daniela Parra Gonzalez.



En sus primeros meses de vida, la menor Daniela Parra Gonzalez estuvo acompañada siempre de sus señores padres, familiares, amigos y demás personas que velaban por su buen vivir, pero siendo enfáticos, la familia paterna desde el día 1 siempre la ha acompañado, han querido y han tenido la disposición de estar en cada etapa de sus vidas, con la intención de no perderse ni un solo instante.



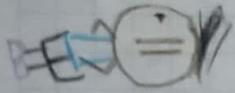
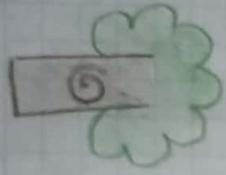




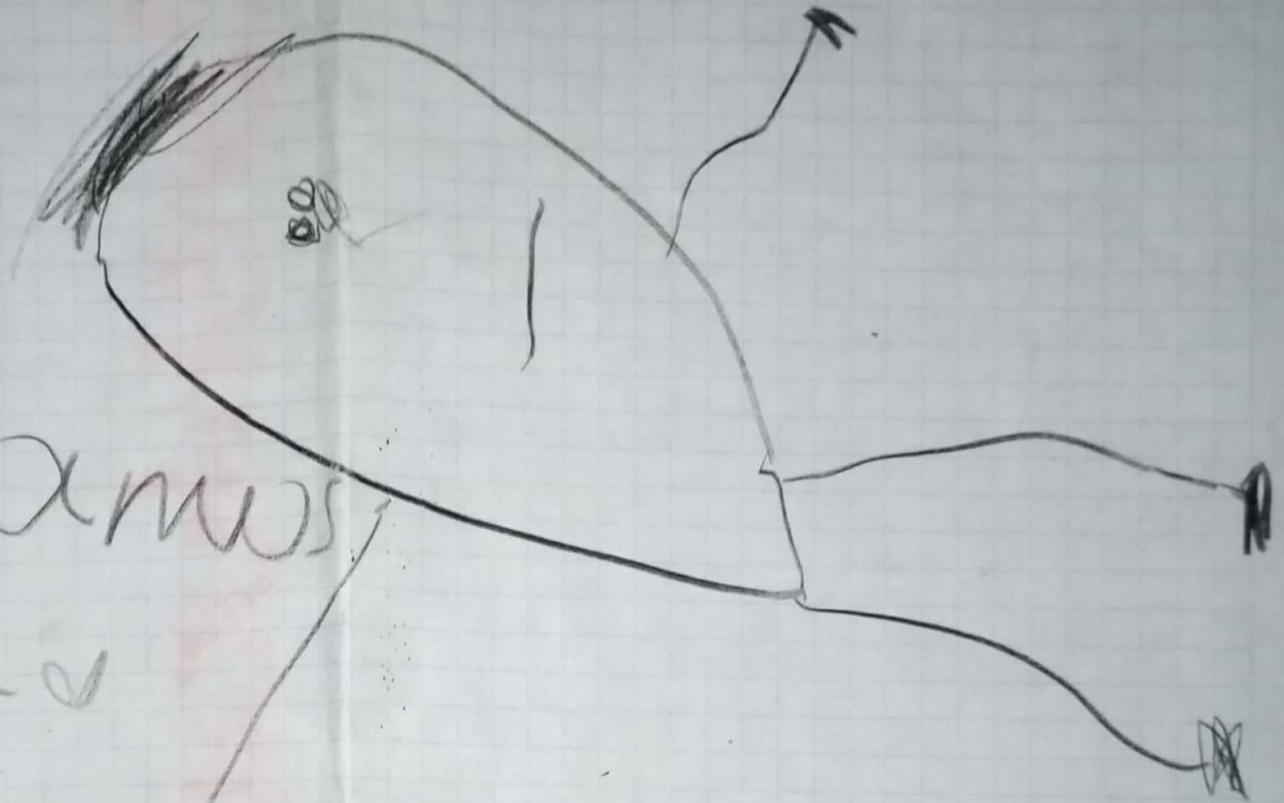
Aquí, se observa como en una actividad del colegio de la menor Daniela Parra Gonzalez, realizo con sus propias manos y le entrego a su padre el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA un regalo conmemorativo del dia del padre; el cual la menor reconoce y disfruta de la compañía de su padre, se ve una niña feliz.



Como si se tratara de la labor mas importante, algo que ni mil costales de oro pueden llegar a valer y se tratan y que tiene un valor incalculable y son las cartas y dibujos que la menor Daniela Parra Gonzalez le hacia a su padre el señor DANIEL ALONSO PARRA ZABALA, lo cual este ultimo conserva como un tesoro, lo cuida como una reliquia y añora el momento en que pueda volver a recibir los regalos hechos a mano de su hija.



Te amamus  
Daniel



202

Patines



PAPÁ:

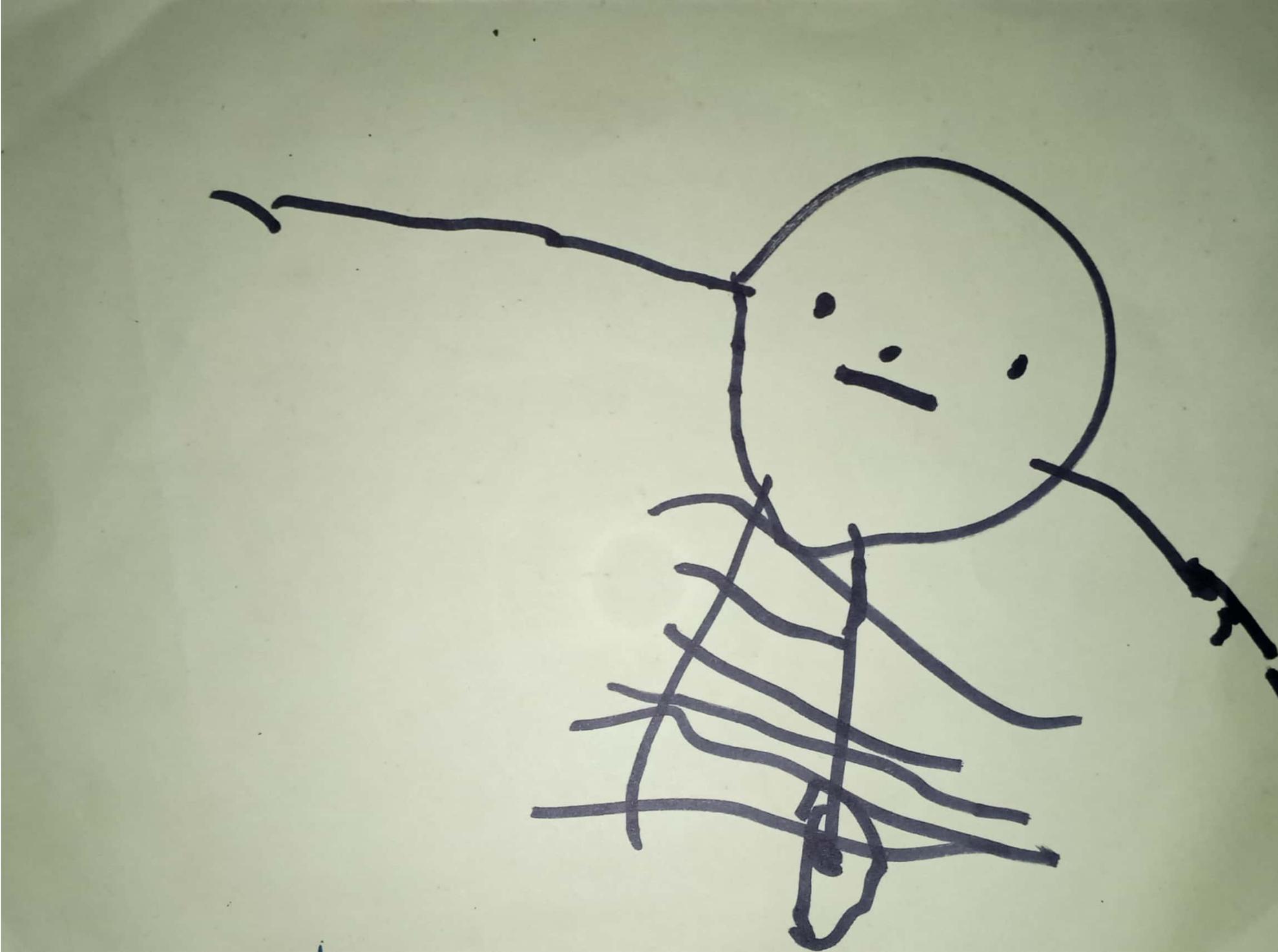
↓  
BOMBA

↓  
HUEVO  
DE POLLO

↓  
HUEVOS  
PEQUEÑOS

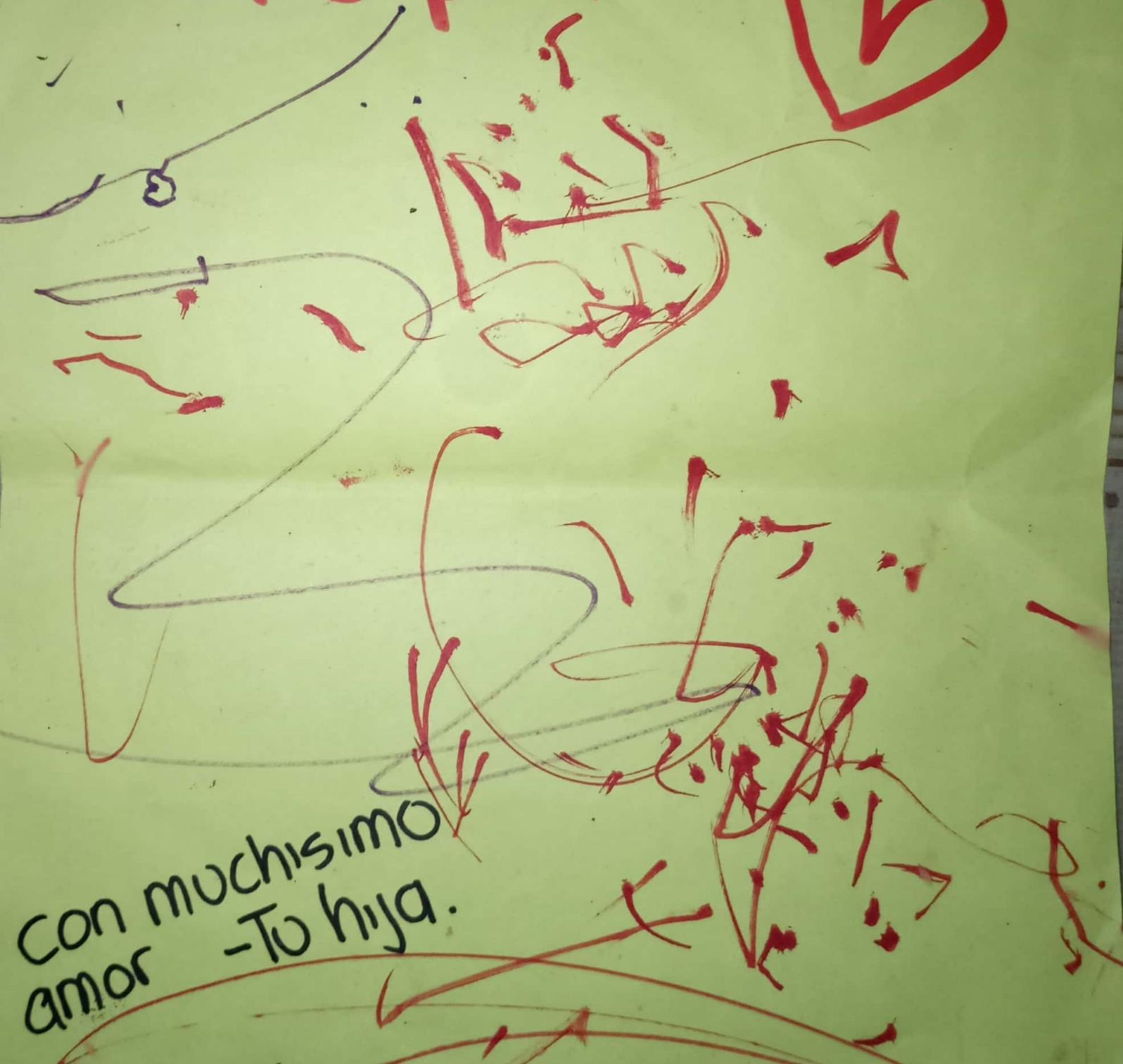
TE  
AMO

CON AMOR DANIELA!





Feliz Cumpleaños  
Papá



con muchísimo  
amor -Tu hija.

Feliz  
Cumpleaños  
PAPA.



TE AMAMOS.

De Tus Mujeres 

Love  
you

Abril-26-2015

¡MI AMOR, PAPA!

Queremos desearle el mejor  
de todos los cumpleaños,

Queremos que sepas que estamos muy  
Felices de compartir este cumpleaños los tres  
Juntos, como una familia, Queremos y vamos  
a hacer de este cumpleaños el mejor e  
inolvidable de todos.

Que Dios te bendiga cada día más, que  
cumplas muchísimos años y que todos tus  
sueños y metas se hagan realidad, Recuerda  
que siempre estaremos aquí para apoyarte  
y hacerte tan feliz como tu nos haces  
a nosotras... Eres el mejor hombre de  
todo el universo y para nosotras es más  
que una Bendición  
día y momento.  
Tenerte aquí cada

TE AMAMOS ♡

Feliz Día.

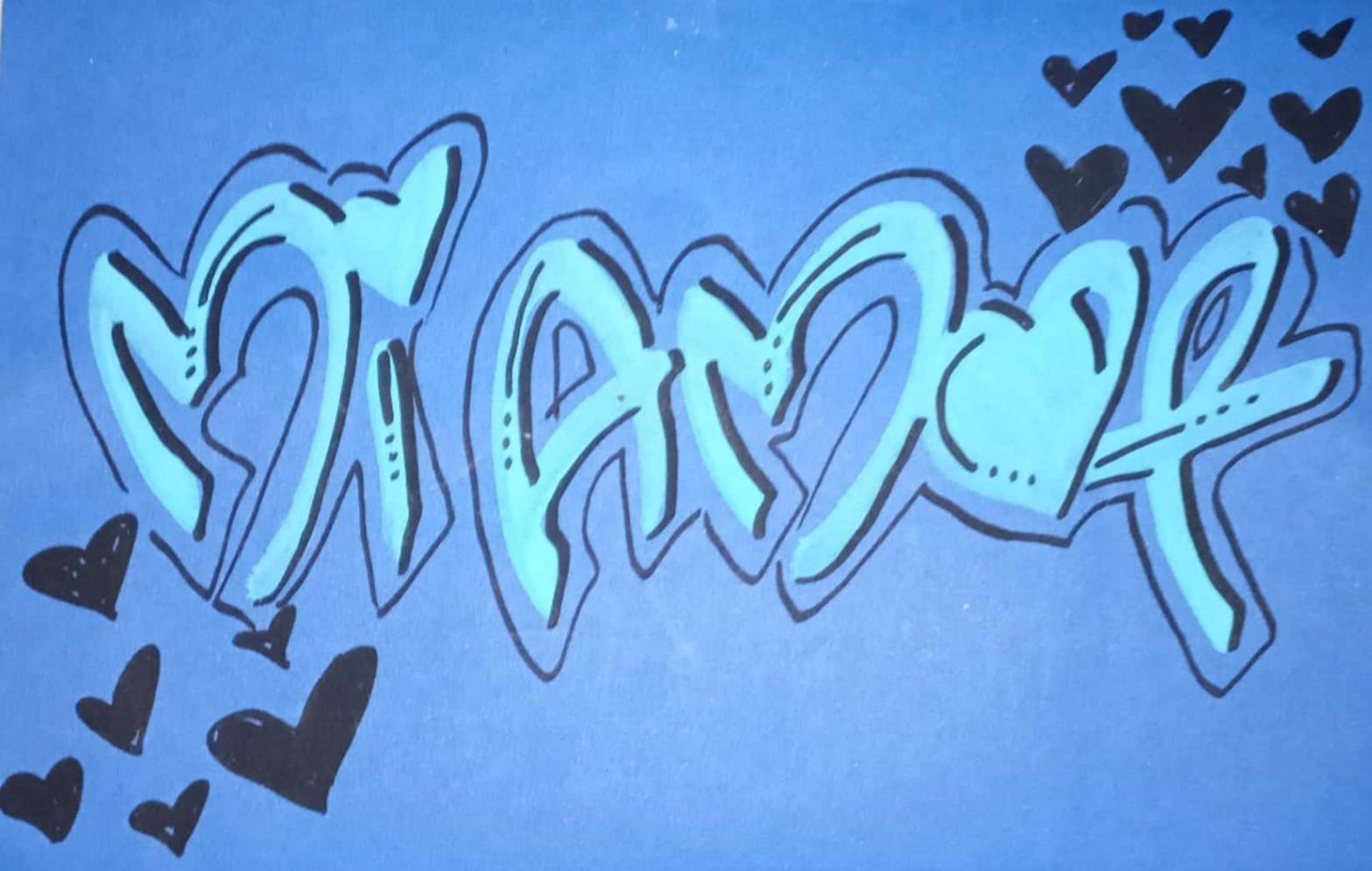


que este sea el inicio de un  
día muy especial...

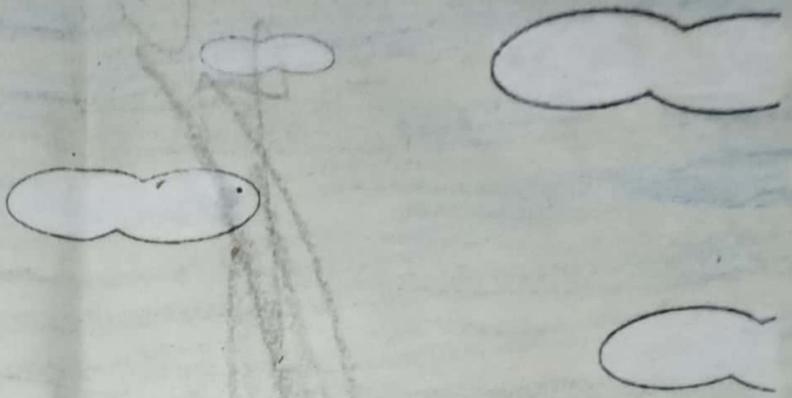
**FELIZ ANIVERSARIO**

Te amamos!

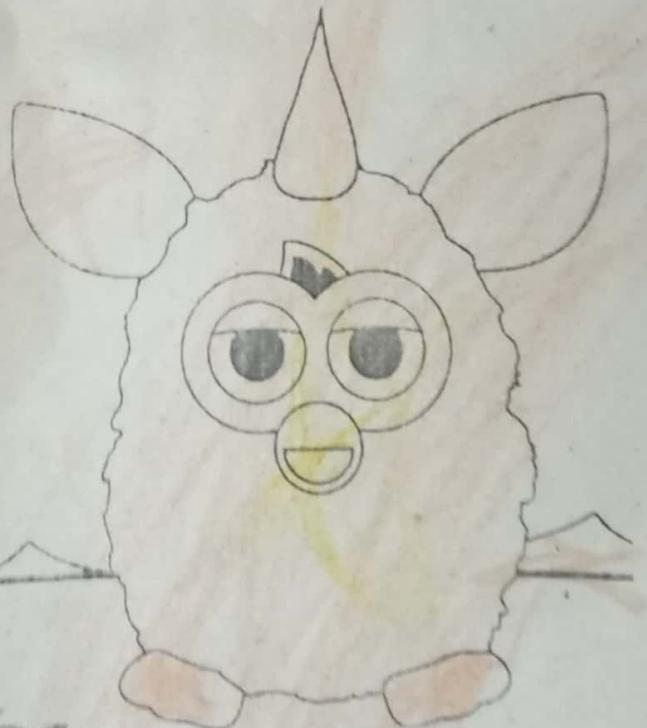
Aniela y Valeria



coji a  
eliz



Daniela  
Parrq  
Gonzalez



Furby

TE AMO  
daniel  
Gonzalez

Feliz  
día

del  
padre

Un abrazo



Con amor: Daniela



Mi Familia



Daniela

# Daniel

Eres el mejor  
papá del mundo,

en la  
Tierra

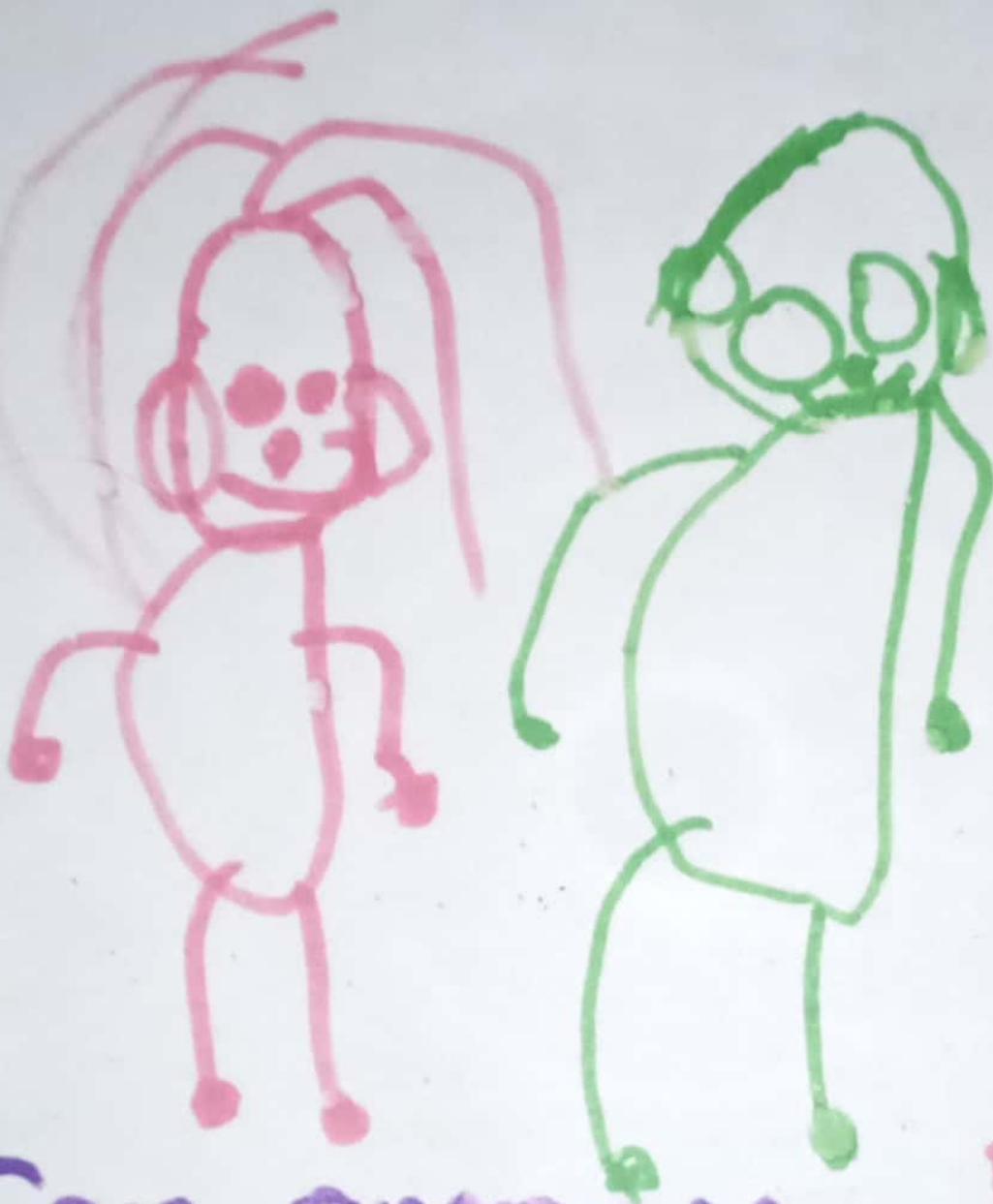
y en  
Saturno.



A M A D E O

Feliz Cumpleaños

99999



Con amor ♡

Dani

Feliz día

Papá



Feliz dia

Papa



Daniela







17 de enero de 2016

Sra. Sandra Zabala, abuela de la menor DPG.



22 de abril de 2016.

La menor DPG en compañía de su señor Padre, el demandado Daniel Alonso Parra Zabala, primos, abuela y tia, los cuales son del circulo consanguíneo del padre.



26 de abril de 2016.

Cumpleaños del señor Daniel Alonso Parra Zabala, acompañado de su hija la menor DPG y su señora madre Sandra Zabala.



29 de abril de 2016

El señor Daniel Alonso Parra Zabala, edificando lazos de paternidad con su hija la menor DPG.



29 de mayo de 2016

La demandante señora Valeria Gonzales el señor demandado Daniel Alonso Parra Zabala y su menor hija DPG.



10 de junio de 2016

La señora Valeria Gonzales y el señor demandado Daniel Alonso Parra Zabala y su menor hija DPG.



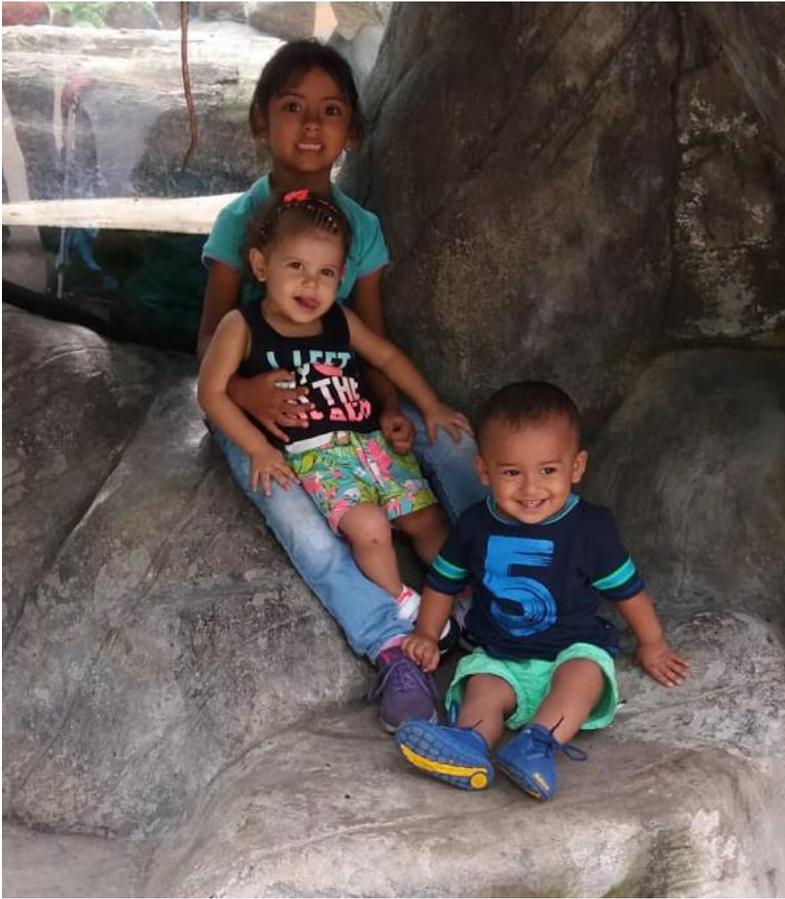
25 de junio de 2016

El señor demandado Daniel Alonso Parra Zabala compartiendo con su hija la menor DPG.



16 de julio de 2016

El señor Daniel Alonso Parra Zabala visitando con su hija la menor DPG el Zoológico de Cali.



16 de julio de 2016

La menor DPG compartiendo con sus primos por parte de la familia de su padre el señor Daniel Alonso Parra Zabala en el Zoológico de Cali.



07 de septiembre de 2016

La menor DPG en casa de los padres del señor demandado Daniel Alonso Parra Zabala.



07 de septiembre de 2016 (foto izquierda)

11 de septiembre de 2016 (foto abajo)

Padre e hija compartiendo momentos juntos, construyendo lazos de amor.





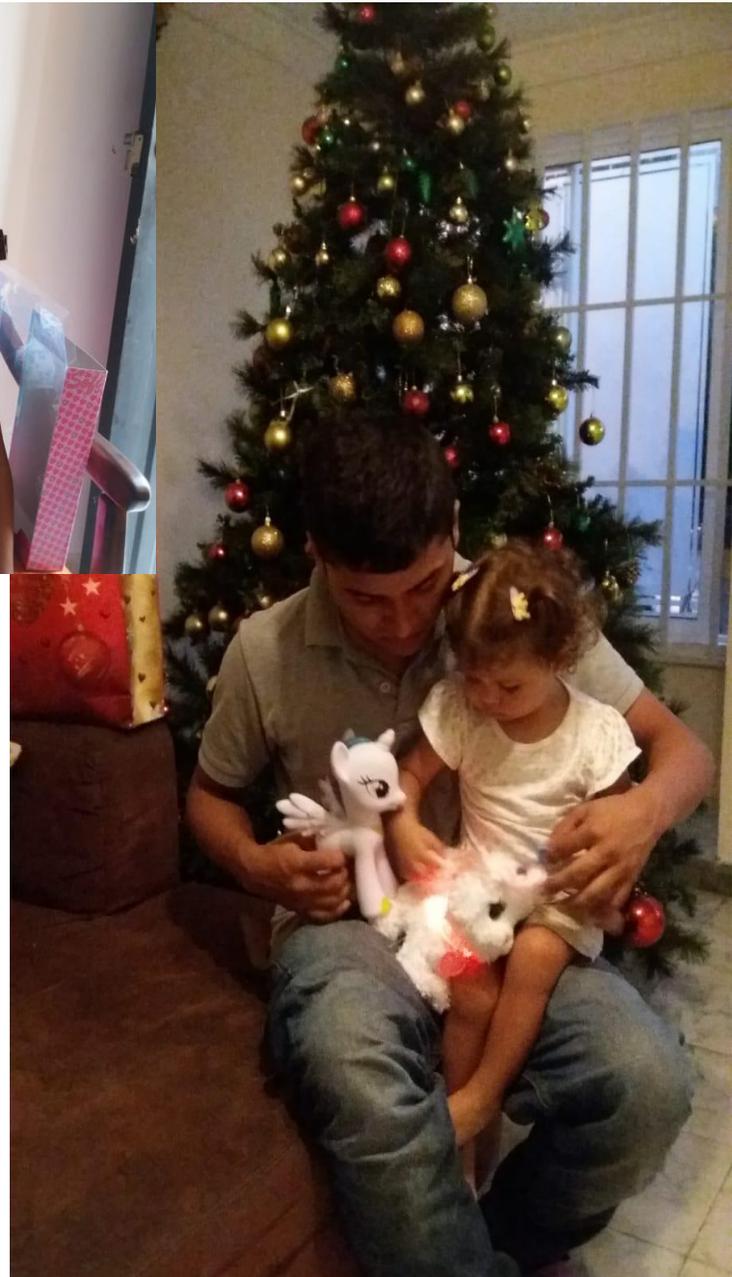
21 de diciembre de 2016

La menor DPG compartiendo con su señor padre Daniel Alonso Parra Zabala y con su señora abuela Sandra Zabala una novena navideña en el calor del hogar paterno.



24 de diciembre de 2016

En ambas fotografías se puede evidenciar a la menor DPG compartiendo navidad en casa paterna con su prima, abuela y padre.



31 de diciembre de 2016

(izquierda) la menor DPG compartiendo con ambos padres, la demandante señora Valeria Gonzales y demandado señor Daniel Alonso Parra Zabala en víspera de año nuevo y (derecha) la menor DPG compartiendo con su abuela paterna señora Sandra Zabala





21 de enero de 2017

(Izquierda) El señor Daniel Alonso Parra Zabala siendo partícipe de la celebración de cumpleaños de su menor hija DPG.



02 de marzo de 2017

(Derecha) El señor Daniel Alonso Parra Zabala compartiendo tiempo de calidad con su hija la menor DPG



05 de marzo de 2017

La menor DPG compartiendo con sus primos por parte de padre, en el cumpleaños de uno de ellos.

21 de abril de 2017

(ambas) padre e hija creando momentos juntos; construyendo con la menor una relación fraternal.





26 de abril de 2017

La menor DPG presente en la celebración de cumpleaños de su señor padre Daniel Alonso Parra Zabala



06 de junio de 2017

La menor DPG junto con su padre Daniel Alonso Parra Zabala y el primo de la menor, recreándose en un parque de la ciudad, como era costumbre.

16 de junio de 2016

La menor DPG jugando en casa de su padre con sus primos y con su padre el señor Daniel Alonso Parra Zabala; pasando un rato feliz, divertido en un ambiente controlado y seguro.



22 de junio de 2017

La menor DPG compartiendo con sus primos por parte paterna, jugando a las muñecas y divirtiéndose.



(Izquierda) 23 de junio de 2017

(Derecha) 30 de junio de 2017

En ambas fotografías apreciamos como el señor Daniel Alonso Parra Zabala y su hija DPG han creado espacios de sana convivencia, amor, respeto y camaradería de padre e hija, lo cual ha sido interrumpida por voluntades ajenas al señor padre.



23 de julio de 2017

(ambas; arriba) la menor DPG visitando una atracción con su señor padre Daniel Alonso Parra Zabala y su abuelo el señor Diego Parra. La menor siempre solía compartir gratos momentos con su familia paterna.



(Izquierda) 25 de septiembre de 2017

(Abajo) 27 de septiembre de 2017

Ambos, padre e hija, juntos creando momentos de paternidad.



2 de octubre de 2017

(ambas) La menor DPG explorando por si sola sus habilidades motoras, bajo la guianza de su padre y visitando lugares naturales de la supervisión de su padre, el señor Daniel Alonso Parra Zabala.



(De izquierda a derecha) 18 de octubre de 2017, 21 de octubre de 2017 y 3 de noviembre de 2017

Estas tres fotografías fueron captadas en la casa del padre de la menor DPG, lo cual refleja una alegría, tranquilidad y seguridad como consecuencia de un ambiente seguro que propiciaba el señor Daniel Alonso Parra Zabala y también su familia.



17 de noviembre de 2017

(ambas) la menor DPG tuvo un quebranto de salud , lo cual la obligo a estar en la clínica y ahí estuvo su padre Daniel Alonso Parra Zabala pendiente de la recuperación de su hija.





8 de enero de 2018

La menor DPG compartiendo con su señor padre Daniel Alonso Parra Zabala



(izquierda) 20 de febrero de 2018

(derecha) 08 de enero de 2018

En ambas fotografías podemos apreciar como padre e hija pasan momentos divertidos, alegres, sanos y que forjan el amor entre ellos.



(Ambas; Ariba) 17 de enero de 2018

Celebracion del cumpleaños de la menor DPG en casa de su señor padre

(Ambas; abajo) 28 de enero de 2018

Celebracion del cumpleaños de la menor DPG junto con la señora demandante en donde el señor demandado fue participe en todo sentido, hasta económicamente.

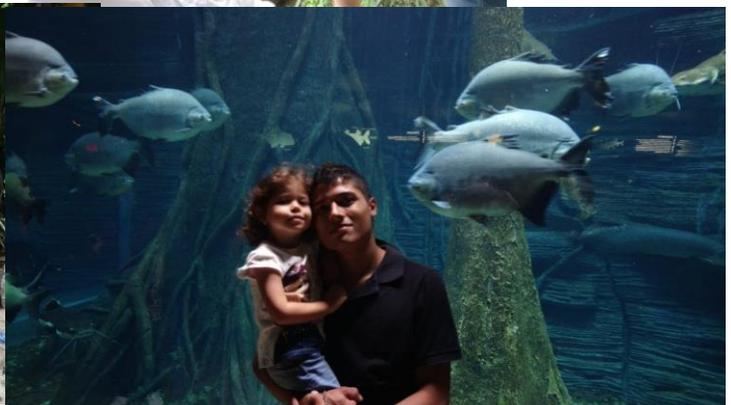




19 de marzo de 2018

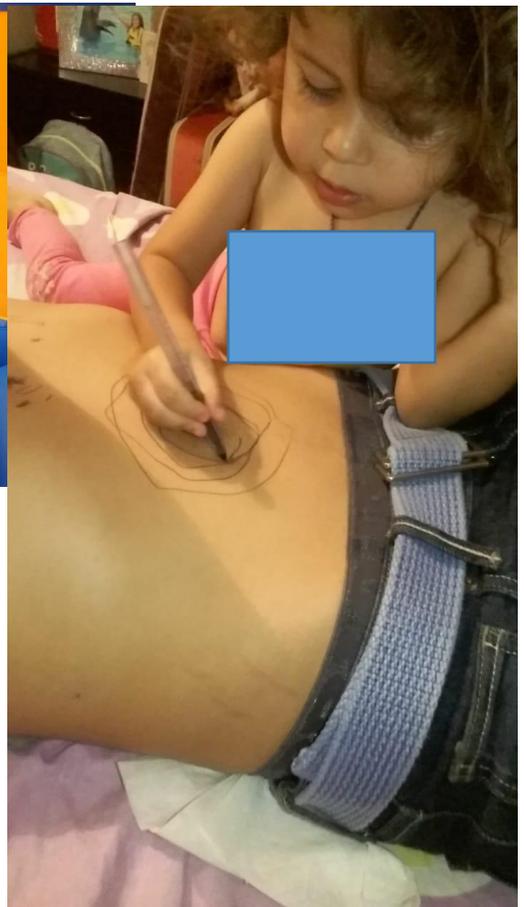
(Abajo) 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2018

Paseo a a ciudad de Medellin de la menor DPG con su señor padre y abuelo paterno el señor Diego Parra, en donde comparten tiempo de calidad y la menor esboza felicidad en los retratos



(todas; abajo)

4, 6, 14 y 15 de abril de 2018, momentos en familia.



(todas, abajo)

2, 12, y 13 de mayo de 2018



(todas, abajo)

25 de mayo de 2018, el señor Daniel Alonso Parra Zabala en el colegio de la menor DPG fomentando el cuidado por el medio ambiente y guiándola en una crianza consciente con nuestro entorno en donde vivimos.



(todas, abajo)

31 de mayo, 2, 5, 8, 11, 16 y 17 de junio de 2018. Padre e hija compartiendo juntos.





18 de junio de 2018

La menor DPG compartiendo con su familia paterna: Padre, tío y abuela.



20 de junio de 2018

Padre e hija celebrando el día del padre.



23 de junio de 2018

Padre e hija compartiendo una comida juntos.

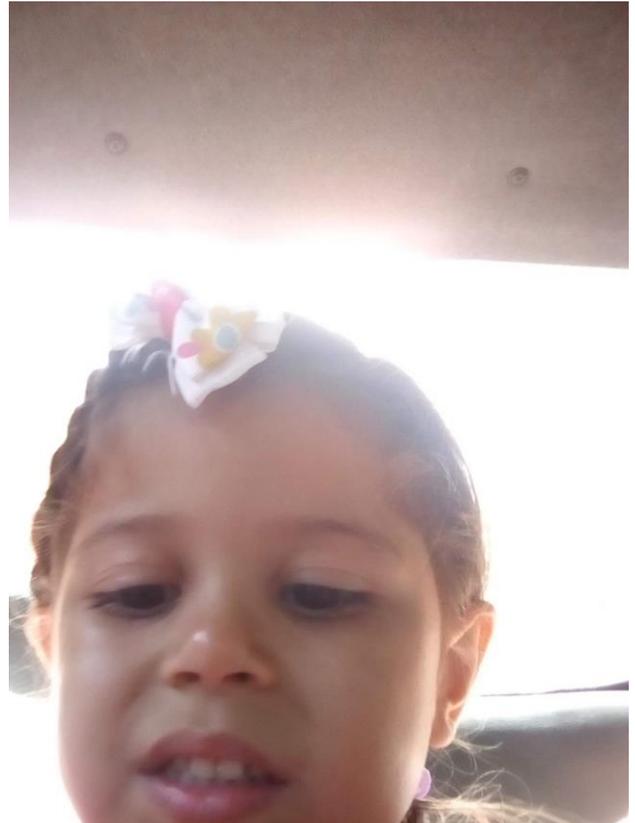
(todas, abajo)

13 de julio de 2018, 17 y 25 de agosto de 2018.



(todas, abajo)

01 de septiembre. 10 de octubre, 31 de octubre y 1 de diciembre de 2018



07 de diciembre de 2018, compartiendo día de velitas en casa de su señor padre.



(de izquierda a derecha)

15 de diciembre de 2018, la menor primero compartiendo con sus padres, respectivamente en unión, respeto y amor y también la menor compartiendo con su familia por parte paterna.



25 de diciembre de 2018

La menor y su señor padre posando con parte de los regalos navideños que su señor padre le hizo entrega.



(Todas, abajo)

30 y 31 de diciembre de 2018. La menor DPG compartiendo con la familia paterna la víspera de año nuevo juntos en el calor de un hogar feliz, tranquilo y amoroso.



Enero 17 de 2019

El señor Daniel Alonso Parra Zabala preparo el cumpleaños de su menor hija DPG y ella esta acompañada de toda su familia paterna.



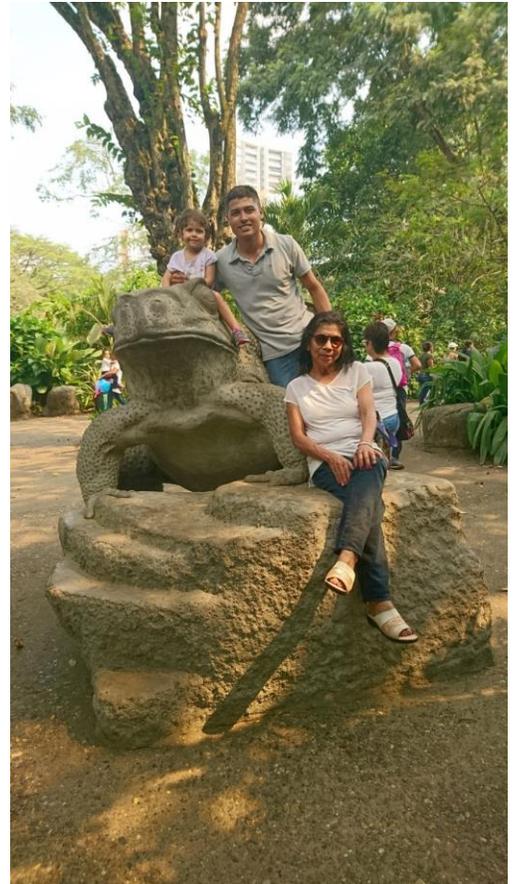
Enero 19 de 2019

Los señores padres de la menor DPG compartiendo en la fiesta de cumpleaños de la menor



03 de febrero de 2019

La menor visitando el zoológico de cali en compañía de su señor padre Daniel Alonso Parra Zabala y de su señora bisabuela Carmen perez , abuela del padre.



23 de febrero de 2019

La menor DPG compartiendo con su familia paterna.



10 de marzo de 2019

Paseo al lago calima con la familia paterna de la menor DPG.



(TODAS, ABAJO)

16, 17, 25 y 30 de marzo de 2019

En todas las fotos se aprecia a la menor DPG compartiendo con sus familiares por parte del padre, tanto primos como abuela.



31 de marzo de 2019



23 de abril de 2019

La menor DPG compartiendo en familia una tarde en el bosque municipal de Palmira.



26 de abril de 2019

La menor DPG acompañada de su padre en su celebración de cumpleaños.



14 y 24 de junio de 2019



 palmiraliceocampestrecrecer



19 de agosto de 2019

La menor DPG con su abuela Sandra Zabala y su padre Daniel Alonso Parra Zabala en la feria de la agricultura de Palmira.



1 y 3 de octubre de 2019

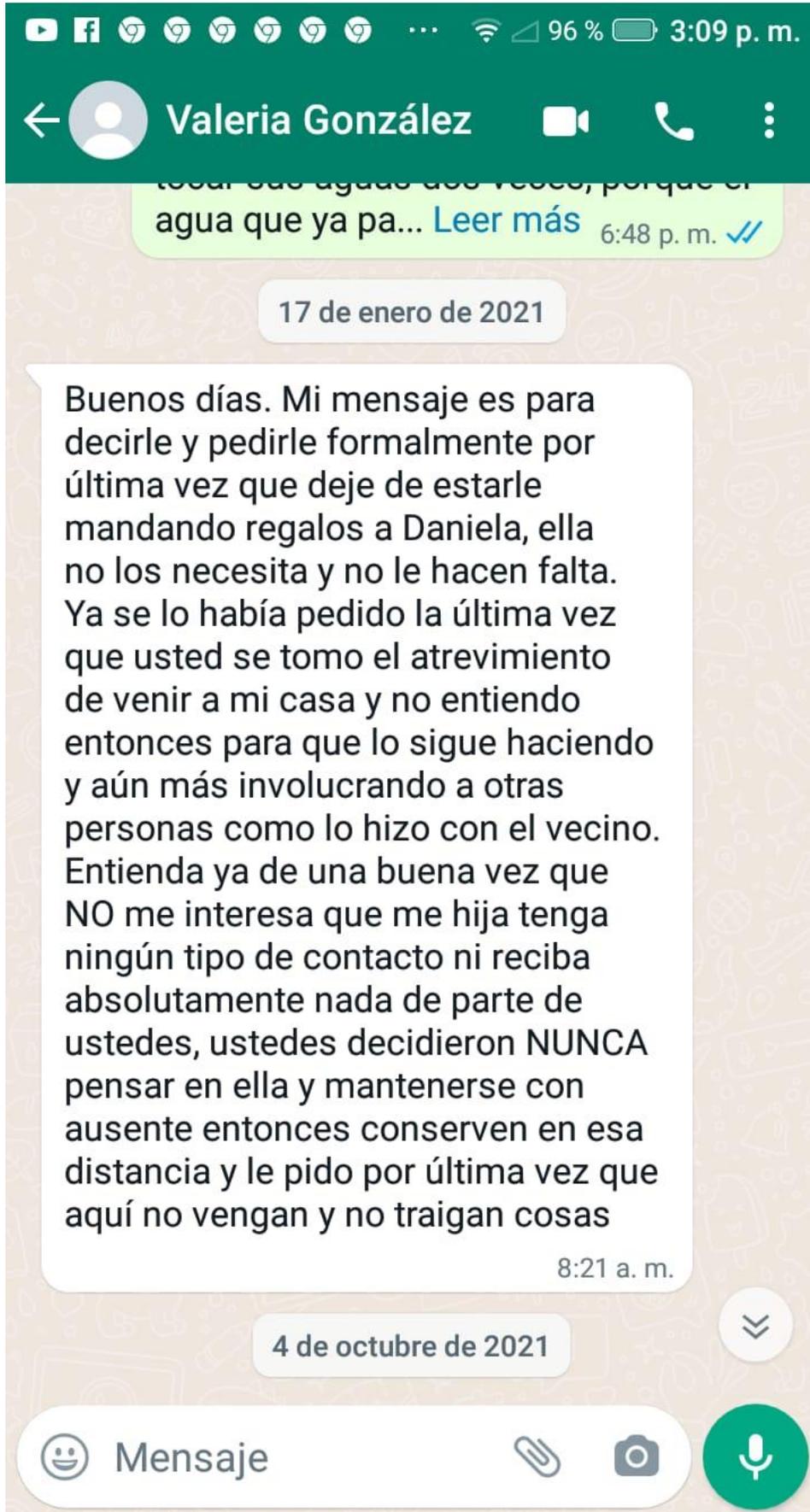


25 de enero de 2020

Fiesta de cumpleaños de la menor DPG.



Conversacion via whatsapp entre la señora demandante y la señora Carmen Perez, bisabuela de la menor DPG y abuela del señor demandado Daniel Alonso Parra Zabala.



Conversacion via whatsapp entre la señora Vanessa Isaac Cuervo, ex pareja sentimental del demandado y entre empresa de desayunos sorpresa de la ciudad de Palmira, en donde se evidencia que, el demandado quiso tener un detalle de cumpleaños con su menor la hija DPG y la demandante en un gesto impulsivo, inmaduro e irresponsable, decidio tirar a la basura el regalo y no permitió que la menor lo recibiera.



10:30



Desayuno Sorpresa Hij...



16 de ene. de 2021

7:25 p.m. ✓✓

El mínimo valor que manejo es 60.000 ya yo jugaría con el valor para armarlo.

7:26 p.m.



0:12

7:26 p.m.



### Desayuno Sorpresa Hija Daniel

El mínimo valor que manejo es 60.000 ya yo jugaría con el valor para armarlo.

Listo

7:26 p.m. ✓✓

Listo entonces nos avisas porfa para lo del pago no se si es posible que cuando lo entreguen vengan por el dinero y después lo lleven por si de pronto no alcanzamos ahora a consignar

7:28 p.m. ✓✓



0:02

7:28 p.m.



[18500023810](https://www.bancomer.com/ahorros) ahorros

7:28 p.m.

10:30



Desayuno Sorpresa Hij...



Dirección

Msj detarjea

16 de ene. de 2021

7:45 p.m.

### Desayuno Sorpresa Hija Daniel

De

Parq

Dirección

De: tu papá Daniel

Para: Mi hija

Dirección: Calle 50#30A-85 Bosques de Morelia

Hija te amo muchísimo feliz cumpleaños. Dios te bendiga, siempre estás en mi corazón

Mensaje:

8:46 p.m. ✓✓

17 de ene. de 2021

Hola buen día quedo súper pendiente 🙏 ✨

7:34 a.m. ✓✓

Graxias

7:34 a.m. ✓✓



8:39 a.m.

### Desayuno Sorpresa Hija Daniel

Foto



Quedo hermoso

8:40 a.m. ✓✓

Si lo recibieron es que tenemos esa duda que la persona lo haya devuelto

8:40 a.m. ✓✓

0:22 8:40 a.m.

Unidad de atención temporal por litigio indefinido  
SOLICITUD ASESORA LEIDA  
SOLICITUD ASESORA CAMBIA NO LLAMANDOS

Navigation bar with icons for adding content, voice messages, photos, and voice recording.

17 de ene. de 2021 as 7:34 a.m. ✓✓

Buenos días srita 8:38 a.m.

Ya se entregó 8:38 a.m.

**Desayuno Sorpresa Hija Daniel**

Ya se entregó

Queeee

8:38 a.m. ✓✓

Pero me escribieron 8:38 a.m.

Como así quería ver cómo había  
quedado

8:38 a.m. ✓✓

**Desayuno Sorpresa Hija Daniel**

Pero me escribieron

?

8:38 a.m. ✓✓

Y quien lo recibió

8:39 a.m. ✓✓



0:04

8:39 a.m.



Y si lo recibieron?

8:39 a.m. ✓✓

Y la niña si estaba despierta

8:39 a.m. ✓✓



< 216



Valeria G



Bueno bebé

5:51 p. m.

Ayer

Bebe

6:56 p. m. ✓✓

A las 9:30 voy

6:56 p. m. ✓✓

Bueno

7:00 p. m.

Hoy

Camila buenos días, no sé si tú conozcas la situación con el "papa" de Daniela , si es que a esa basura se le pueda decir papá , me parece de muy mal gusto lo del desayuno y como tú tienes comunicación con el , dígale que su intento termino tirado en la basura, lástima tener que botar la comida habiendo tanta gente con hambre pero no voy a recibirles absolutamente nada, ya que hace exactamente un año el tomo la decisión de alejarse de mi hija después de muchas intermitencias en 5 años , entonces que se mantenga tal cual por qué mi hija no es un juguete que él puede tirar o tener cuando se le venga en gana como lo hizo siempre, por que lo único que hizo fue hacerle un daño psicológico irremediable y no voy a permitir bajo ninguna circunstancia que lo siga haciendo!!!

8:33 a. m.

Gracias!

8:33 a. m.



10:30



Desayuno Sorpresa Hij...



17 de ene. de 2021

Bueno bebé 5:51 p. m.

Bebe 6:56 p. m. ✓✓

A las 9:30 voy 6:56 p. m. ✓✓

Bueno 7:00 p. m.

Hoy

Camila buenos días, no sé si tú conozcas la situación con el "papa" de Daniela , si es que a esa basura se le pueda decir papá , me parece de muy mal gusto lo del desayuno y como tú tienes comunicación con el , dígame que su intento termino tirado en la basura, lástima tener que botar la comida habiendo tanta gente con hambre pero no voy a recibirles absolutamente nada, ya que hace exactamente un año el tomo la Decisión de alejarse de mi hija después de muchas intermitencias en 5 años , entonces que se mantenga tal cual por qué mi hija no es un juguete que él 8:40 a.m.

Dale muchísimas gracias

8:48 a.m. ✓✓

Mil disculpas la verdad estar ahí como en el medio. No sabría que decirte

8:49 a.m.

Igualmente se hizo el proceso de entrega normal.

8:49 a.m.

No tranquila mk hay problema. Mil gracias te quedo hermoso

8:49 a.m. ✓✓

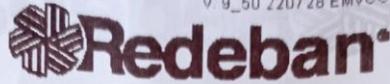


A continuación, son los elementos que hay en el baúl de los tesoros, como lo llamaban el señor padre DANIEL ALONSO PARRA ZABALA junto con su hija DANIELA PARRA GONZALEZ y básicamente, el baúl de los tesoros era donde la menor guardaba sus juguetes en casa de su padre, pero en vista que se restringió por parte de su progenitora la señora VALERIA GONZALEZ todo tipo de acercamiento, tanto el padre como su familia, con ilusión, fueron llenando este baúl con ropa nueva, juguetes nuevos y esto es solo uno de los artículos que quedan ya que, al ver que la menor no pudo volver y tampoco le pueden hacer llegar la ropa y juguetes, estos se fueron deteriorando y fue necesario desecharlos.





V. 9\_50 220728 EMVCO



OCT 01 2022 12:02:37 REMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
DISTRICOL TIENDA FATIM  
CR 8 27 13

C. UNICO: 3007039885 TER: AB00Z353

RECIBO: 008765

RRN: 014036

Producto: 18500004602

TITULAR: DANIELA PARRA G.

DEPOSITO

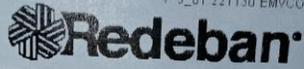
APRO: 382213

**VALOR \$ 400.000**

Bancolombia es responsable por los servicios  
prestados por el CB. El CB no puede prestar  
servicios financieros por su cuenta. Verifique  
que la información en este documento este  
correcta. Para reclamos comuníquese al  
018000912345. Conserve esta tirilla como  
soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

V 9\_61 221130 EMVCO



FEB 01 2023 16:21:47 REMDES 9.61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
DISTRICOL TIENDA FATIM  
CR 8 27 13

C. UNICO: 3007039885 TER: ABC02353

RECIBO: 018445

RRN: 029252

Producto: 18500004602

TITULAR: DANIELA PARRA G.

DEPOSITO

APRO: 640369

**VALOR \$ 400.000**

Bancolombia es responsable por los servicios  
prestados por el CB. El CB no puede prestar  
servicios financieros por su cuenta. Verifique  
que la información en este documento este  
correcta. Para reclamos comuníquese al  
018000912345. Conserve esta tirilla como  
soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

CREDIBANCO  
01-04-2023 16:18:51

CORRESPONSAL BANCARIO  
BANCOLOMBIA

011221025 10071  
CLL 30 10-41 PA ALES Y LECHE MI BEBE  
EFECTIVO TER: 00032849  
\*\*0071 RRN 0012422  
RECIBO:005334 AUT: 596423

VL DEPOSITO: \$ 400,000

CUENTA ORIGEN: EFECTIVO  
PRODUCTO DESTINO: 18500004602

Firma: \_\_\_\_\_  
C.C. : \_\_\_\_\_  
Tel. : \_\_\_\_\_

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR SERVICIOS  
FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS COMUNIQUESE AL  
018000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE  
AFVP07\_C27

v 9\_61 221130 EMVCO



MAR 01 2023 13:56:30 RBMDES 9.61

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
DISTRICOL TIENDA FATIM  
CR 8 27 13

C. UNICO: 3007039885 TER: AB0DZ353

RECIBO: 021219

RRN: 033660

Producto: 18500004602

TITULAR: DANIELA PARRA G.

DEPOSITO

APRO: 604235

VALOR \$ 400.000

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

V 9\_50 220728 EMVCO



ENE 02 2023 14:56:48 REMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
BARRIO LA TRINIDAD PAL  
CR 28 28 66 BARRIO CENT

C. UNICO: 3007039120

TER: AAC82448

RECIBO: 029045

RRN: 046713

Producto: 18500004602

TITULAR: DANIELA PARRA E.

DEPOSITO

APRO: 315866

**VALOR \$ 400.000**

Bancolombia es responsable por los servicios  
prestados por el CB. El CB no puede prestar  
servicios financieros por su cuenta. Verifique  
que la información en este documento este  
correcta. Para reclamos comuníquese al  
018000912345. Conserve esta tirilla como  
soporte.

\*\*\* COMERCIO \*\*\*

CREDITBANCO  
01-11-2008 18:06:50

CORRESPONSALES BANCARIOS  
BANCOLOMBIA  
10071

103453204 PANALES Y LECHE MI BEBE  
CLL 30 10-41 PALMIRA 76 TER:00032049

EFFECTIVO

\*\*0071  
RECIBO:030029

RRN:078173  
AUT:204077

VL. DEPOSITO: \$ 400,000

CTA. ORIGEN: EFFECTIVO  
CTA. DESTINO: 18500004602

Firma: \_\_\_\_\_

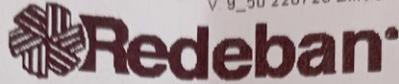
C.C. : \_\_\_\_\_

Tel. : \_\_\_\_\_

BANCOLOMBIA ES RESPONSABLE POR LOS  
SERVICIOS PRESTADOS POR EL CB.  
EL CB NO PUEDE PRESTAR  
SERVICIOS FINANCIEROS POR SU CUENTA.  
PARA RECLAMOS, COMUNIQUESE AL  
01-000912345

CONSERVE ESTA TIRILLA COMO SOPORTE  
VER

V 9\_50 220728 EMVCO



DIC 02 2022 11:13:21 RBMDES 9.50

CORRESPONSAL BANCOLOMBIA  
DISTRICOL TIENDA FATIM  
CR 8 27 13

C.UNICO: 3007039885 TER: AB0DZ353

RECIBO: 014098

RRN: 022354

Producto: 18500004602

TITULAR: DANIELA PARRA G.

DEPOSITO

APRO: 666707

**VALOR \$ 560.000**

Bancolombia es responsable por los servicios prestados por el CB. El CB no puede prestar servicios financieros por su cuenta. Verifique que la información en este documento este correcta. Para reclamos comuníquese al 018000912345. Conserve esta tirilla como soporte.

\*\*\* CLIENTE \*\*\*

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL  
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

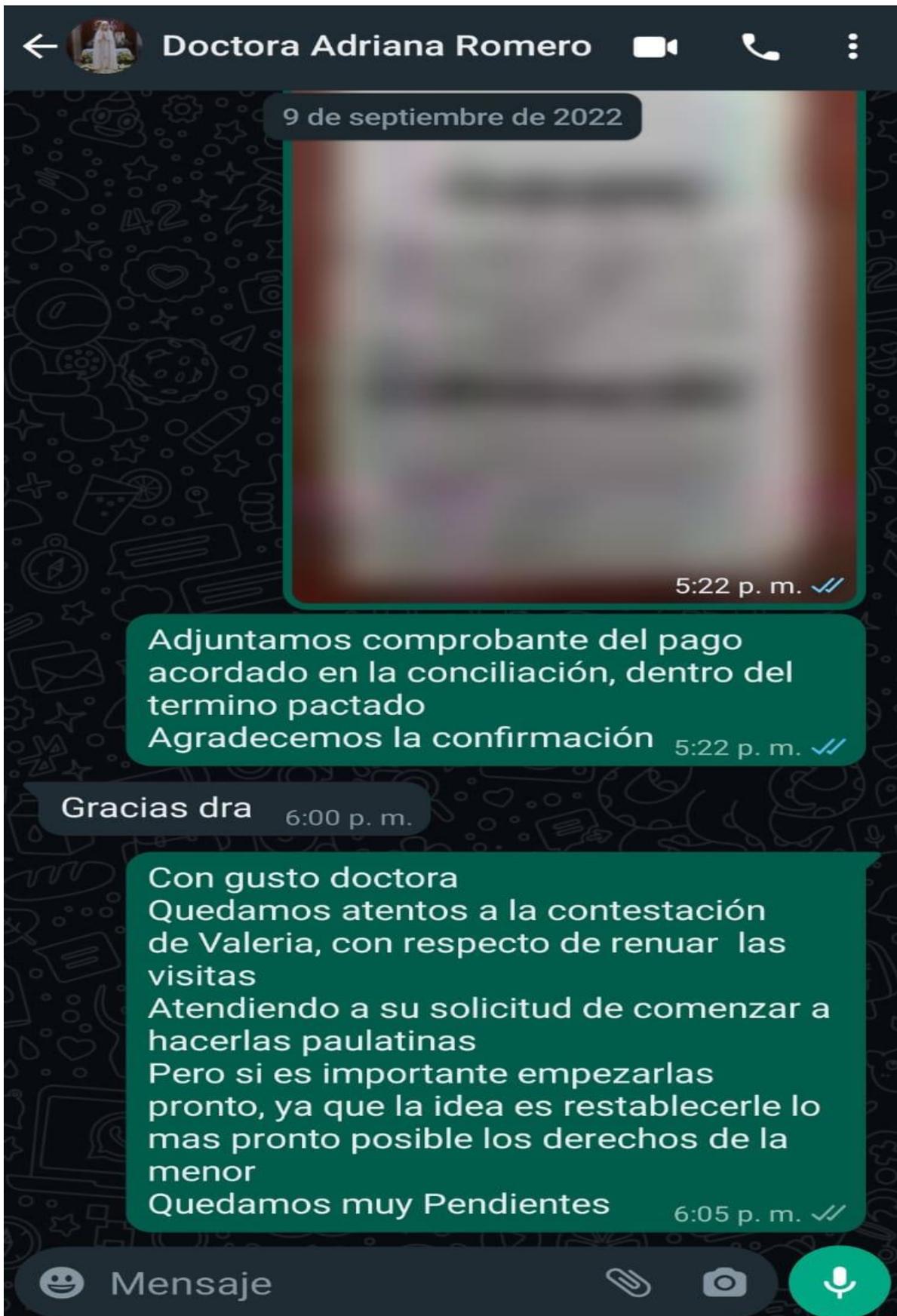
**Información Básica del Afiliado :**

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1113679952
NOMBRES	DANIEL ALONSO
APELLIDOS	PARRA ZABALA
FECHA DE NACIMIENTO	**/****
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	PALMIRA

**Datos de afiliación :**

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	20/12/2018	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Pantallazos de conversación entre las apoderadas de la parte demandante y la parte demandante, donde esta última le solicita reanudar las visitas del padre hacia la NNA, en el año 2022 según lo sugerido y que quedo consagrado en audiencia publica.





Doctora Adriana Romero

+57 312 2638957



Llamar



Video



Buscar

¡Hola! Estoy usando WhatsApp.



Silenciar notificaciones



Personalizar notificaciones



Visibilidad de archivos multimedia



Cifrado

Los mensajes y las llamadas están

cifrados de extremo a extremo. Tápense